

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 24 de octubre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 1 de octubre de 2025, dictada por el Viceconsejero de Política y Organización Educativa, por la que se concede el acceso parcial a su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«¿Cuántos inspectores educativos hay en la Comunidad de Madrid? - ¿Cuántas inspecciones realizaron durante todo 2024? - De esas inspecciones. ¿Cuántas se hicieron en escuelas infantiles, cuántas en colegios y cuántas en institutos? - ¿Cuántas de las inspecciones terminaron en sanción? - Solicito conocer el contenido de los informes / expedientes que terminaron en sanción».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. El 29 de octubre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

TERCERO. Con fecha 25 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades en el que en, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«SEGUNDO.- Recibida la solicitud de información, de conformidad a lo establecido en Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, con fecha 9 de octubre de 2025, la Viceconsejería de Política y Organización Educativa dicta resolución de acceso parcial a la información solicitada en base a los artículos 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y artículo 36 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, omitiéndose la información relativa a: Solicito conocer el contenido de los informes / expedientes que terminaron en sanción”, por afectar a materias sobre las que actúan alguno de los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, el apartado e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y el apartado g), las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, dando acceso al resto de la información solicitada por la señora Jiménez.

Respecto a la solicitud de información: - De esas inspecciones. ¿Cuántas se hicieron en escuelas infantiles, cuántas en colegios y cuántas en institutos?, se comunicó en la resolución notificada a la interesada que no era posible aportar la información desglosada pues las categorías de centros indicadas, esto es, escuelas infantiles, colegios e institutos, no se correspondían con la denominación oficial de los centros de la Comunidad de Madrid.

Así, no se especifica en la solicitud, si se trata de Centros Públicos, Concertados o Privados. El artículo 108 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en sus apartados 1, 2 y 3. "Clasificación de los centros. 1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados. 2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública. 3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa."

No es posible aportar esa información desglosada porque las categorías de centros solicitados no se corresponden con la clasificación oficial de los centros, a tenor del precepto citado.

TERCERO.-Notificada la resolución el día 1 de octubre de 2025 a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, [REDACTED] interpuso con fecha 24 de octubre de 2025 reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en la que manifiesta su disconformidad con la resolución recibida.

En base a dicha reclamación, la Viceconsejería de Política y Organización Educativa expone lo siguiente: Con fecha 22/10/2025 la interesada presentó nueva solicitud de información pública que ha sido tramitada con número de expediente [REDACTED] en la que reformuló la solicitud de información contenida en el expediente [REDACTED] y en la que expuso lo siguiente:

"Buenas, El pasado día 10 de septiembre de 2025 registré las siguientes preguntas:

- ¿Cuántos inspectores educativos hay en la Comunidad de Madrid?
- ¿Cuántas inspecciones realizaron durante todo 2024?
- De esas inspecciones. ¿Cuántas se hicieron en escuelas infantiles, cuántas en colegios y cuántas en institutos?
- ¿Cuántas de las inspecciones terminaron en sanción? - Solicito conocer el contenido de los informes / expedientes que terminaron en sanción." que figuran en el expediente Exp.: [REDACTED]
[REDACTED] En dos de esas preguntas se me contestó lo siguiente:
- De esas inspecciones. ¿Cuántas se hicieron en escuelas infantiles, cuántas en colegios y cuántas en institutos? No es posible aportar esa información desglosada porque las categorías de centros solicitados no se corresponden con las denominaciones oficiales de los centros de la Comunidad de Madrid.
- ¿Cuántas de las inspecciones terminaron en sanción? Las visitas de inspección no proponen sanción. La sanción es resultado, en su caso, de un procedimiento administrativo que es incoado por otros organismos de la Administración Pública.

Solicito de nuevo esa información y para ello reformulo " De esas inspecciones. ¿Cuántas se hicieron en escuelas infantiles públicas y concertadas, cuántas en colegios de Educación Primaria y colegios de Educación Infantil y Primaria tanto públicos como concertados (indicando cuáles son públicos y cuáles concertados), cuántas en Centros de Educación Especial, cuántas en IES, cuántas en CEIPSO's y cuántas en institutos concertados?

Reformulo también esta otra pregunta. "¿Cuántas de las inspecciones terminaron en sanción?" y pregunto, ¿cuántas inspecciones terminaron con un informe y una propuesta a la dirección general para que haga un requerimiento? Y si en base a esos informes la Administración regional ha decidido revocar alguna autorización o si ha impuesto alguna sanción."

Analizada la referida solicitud, con fecha 18 de noviembre de 2025 se dictó Resolución de Acceso Parcial, en la que se omitió la solicitud de información "Reformulo también esta otra pregunta. "¿Cuántas de las inspecciones terminaron en sanción?" y pregunto, ¿cuántas inspecciones terminaron con un informe y una propuesta a la dirección general para que haga un requerimiento?" por constituir causa de inadmisión y en concreto, " La solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración", establecida en el apartado c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Durante el curso pasado desde el Servicio de Inspección Educativa se realizaron 15.788 informes, según el sistema Raíces, no siendo posible la extracción de la información solicitada de cada uno de ellos pues ello supondría un trabajo previo de reelaboración.

Por su parte se omitió la solicitud de información "...Y si en base a esos informes la Administración regional ha decidido revocar alguna autorización o si ha impuesto alguna sanción.", debido a que la extracción de la información solicitada supondría de la misma manera, un trabajo previo de reelaboración.

En relación a si la Administración regional ha decidido revocar alguna autorización, se informó de que La Administración de la Comunidad de Madrid no ha revocado la autorización ni ha impuesto sanciones a centros concertados en el año 2024.

Por último y en relación a la solicitud de información "Solicito de nuevo esa información y para ello reformulo " De esas inspecciones. ¿Cuántas se hicieron en escuelas infantiles públicas y concertadas, cuántas en colegios de Educación Primaria y colegios de Educación Infantil y Primaria tanto públicos como concertados (indicando cuáles son públicos y cuáles concertados), cuántas en Centros de Educación Especial, cuántas en IES, cuántas en CEIPSO's y cuántas en institutos concertados" se dio acceso a la interesada a la información solicitada, desglosada de la siguiente manera: [...]

Omitiéndose la información". Cuántas en institutos concertados", pues todos los Institutos son públicos.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 27 de noviembre de 2025, se da traslado de las alegaciones a la reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 27 de noviembre de 2025, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Consejo conocer las reclamaciones que se interpongan frente a resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública, debiendo circunscribirse el análisis al acto administrativo impugnado y a la solicitud de información que dio origen al mismo.

En el caso, la reclamación se dirige contra la resolución dictada por la Viceconsejería de Política y Organización Educativa en el expediente identificado como [REDACTED] por la que se concedió el acceso parcial a la información solicitada, denegándose determinada documentación al amparo de los límites previstos en la normativa de transparencia.

Durante la tramitación del procedimiento, el órgano reclamado ha puesto de manifiesto que la interesada formuló con posterioridad una nueva solicitud de información, que fue tramitada en expediente distinto y dio lugar a una nueva resolución administrativa. No obstante, dicha circunstancia no altera el objeto del presente procedimiento, que debe limitarse al examen de la conformidad a Derecho de la resolución inicialmente impugnada, sin que puedan ser objeto de valoración actuaciones administrativas posteriores referidas a solicitudes diferentes, aun cuando guarden relación con la información inicialmente interesada.

En consecuencia, la información solicitada en la petición posterior, así como las resoluciones dictadas en relación con la misma, no forman parte del objeto de la presente reclamación.

QUINTO. En el presente caso, la reclamante solicitó diversa información relativa a la actuación de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid, interesando, entre otros extremos, conocer el número de inspectores existentes, el número de inspecciones realizadas durante el año 2024, el desglose de dichas inspecciones según el tipo de centro educativo y el número de actuaciones que hubieran finalizado con sanción, así como el contenido de los informes o expedientes que hubieran dado lugar a la imposición de las mismas.

En respuesta a dicha solicitud, el Viceconsejero de Política y Organización Educativa dictó resolución concediendo el acceso parcial a la información solicitada, facilitando el número de inspectores existentes en la Comunidad de Madrid, que asciende a 188, así como el número total de visitas de inspección realizadas durante el año 2024, cifrado en 18.947 actuaciones, indicando igualmente que las visitas de inspección no proponen sanción, siendo esta «resultado, en su caso, de un procedimiento administrativo incoado por otros organismos de la Administración pública».

Asimismo, en relación con la petición relativa al desglose de las inspecciones realizadas en escuelas infantiles, colegios e institutos, el órgano reclamado manifestó que no era posible aportar dicha información en los términos solicitados, por no corresponderse las categorías indicadas por la interesada con las denominaciones oficiales de los centros educativos utilizadas por la Administración, lo que impedía disponer de la información en el formato requerido.

El artículo 5.b) LTPCM entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones», de lo que se deriva que el derecho de acceso se proyecta únicamente sobre información existente, sin que pueda exigirse a la Administración la creación de información nueva ni la elaboración de datos en una forma distinta a aquella en que obren en su poder.

Así, procede considerar que la información solicitada relativa al número de inspecciones desglosadas conforme a categorías que no se corresponden con la clasificación oficial de los centros educativos no constituye información pública existente en poder de la Administración en los términos interesados, y por tanto no es subsumible en el concepto de información pública.

SEXTO. La resolución impugnada deniega el acceso al contenido de los informes o expedientes que hubieran dado lugar a la imposición de sanciones, invocando los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG), en concreto los apartados e), relativo a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, y g), relativo a la protección de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Conforme al artículo 34 LTPCM, el derecho de acceso a la información pública únicamente podrá ser limitado en los supuestos previstos en la legislación básica estatal, remitiéndose a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 LTAIPBG, cuya aplicación debe realizarse de manera justificada y proporcionada en atención a las circunstancias del caso concreto.

En este sentido, el artículo 14.2 LTAIPBG establece expresamente que la aplicación de los límites «será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto», lo que implica que no puede invocarse automáticamente una causa de limitación sin realizar previamente un análisis específico sobre si el acceso solicitado podría causar un perjuicio real y evaluable a los intereses protegidos por la norma y si, frente a ello, concurre un interés público que justifique la divulgación de la información.

La doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha reiterado que los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013 no operan de forma automática, sino que tienen carácter potestativo, de modo que su aplicación exige un análisis individualizado y razonado en cada supuesto, debiendo acreditarse que el acceso a la información ocasionaría un daño concreto, definido y evaluable al bien jurídico protegido, así como que dicho perjuicio no resulta compensado por la existencia de un interés público o privado superior en el acceso.

En particular, el Criterio Interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que la mera invocación de los límites no resulta suficiente para justificar la denegación del acceso, siendo necesario realizar el denominado «test del daño» y el «test del interés público», de forma que la restricción del derecho sólo podrá acordarse cuando se motive de manera concreta el perjuicio que el acceso produciría y se razone por qué no procede la divulgación total o parcial de la información solicitada.

En relación concreta con los límites previstos en el artículo 14.1.e) y g) LTAIPBG, la doctrina del citado Consejo ha señalado que la protección de las funciones de inspección o de los procedimientos sancionadores no permite denegar de forma genérica el acceso a toda la documentación relacionada con dichas actuaciones, sino que debe acreditarse que la divulgación de la información solicitada comprometería de manera efectiva el desarrollo de las funciones administrativas o causaría un perjuicio real a los intereses protegidos por la norma.

Asimismo, se ha señalado que dichos límites no pueden aplicarse de manera indiscriminada respecto de toda la documentación relativa a actuaciones inspectoras o sancionadoras, especialmente cuando los procedimientos hayan finalizado, debiendo valorarse en cada caso la posibilidad de facilitar la información solicitada previa eliminación o disociación de los datos cuya divulgación pudiera resultar perjudicial, conforme al principio de acceso parcial previsto en la normativa de transparencia.

En el presente supuesto, la resolución impugnada se limita a invocar de forma genérica los límites previstos en el artículo 14 LTAIPBG, sin que conste una motivación concreta acerca del daño que el acceso al contenido de los informes o expedientes sancionadores pudiera ocasionar sobre las funciones de inspección o sobre la tramitación de procedimientos administrativos, ni se haya realizado ponderación alguna entre el eventual perjuicio y el interés público en el conocimiento de la actuación administrativa.

Tampoco se justifica la imposibilidad de facilitar la información de forma parcial o previa disociación de los datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 36 LTPCM, lo que resulta exigible cuando la limitación no afecta a la totalidad de la información solicitada.

En consecuencia, no habiéndose acreditado de manera suficiente la concurrencia de los requisitos exigidos por la normativa de transparencia para la aplicación de los límites invocados, ni habiéndose realizado el necesario juicio de proporcionalidad y ponderación en el caso concreto, no procede su aplicación automática, debiendo concluirse que la denegación del acceso en este punto no se encuentra debidamente motivada conforme a lo dispuesto en la normativa de transparencia.

SÉPTIMO. Sin embargo, este Consejo considera de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIPBG. La normativa de transparencia asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición «no esté justificada con la finalidad de la Ley». De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

- a) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho.
- b) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Sobre la base de estas premisas, el Criterio Interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sugiere que una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (en adelante, Código Civil) y avalado por la jurisprudencia, esto es: «[t]odo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho».
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, lo que impediría la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

Por otra parte, y de acuerdo con las consideraciones recogidas en la exposición de motivos de la Ley 19/2013, puede considerarse que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Este planteamiento permite hasta cierto punto que la Administración realice una valoración de la motivación de la solicitud, aun cuando dicha motivación no constituye una exigencia legal. Por otra parte, cabe admitir que la solicitante alegue otras justificaciones al margen de los supuestos que se desprenden de la citada exposición de motivos y que puedan ser subsumibles en las finalidades que persigue la Ley 19/2013 o en otros intereses legítimos.

El citado Criterio Interpretativo 3/2016 lleva a cabo también una delimitación negativa de esta causa de inadmisión, al señalar, por exclusión, que no debe considerarse justificada la solicitud en cuestión desde la perspectiva de la finalidad de la Ley en los siguientes supuestos:

- Cuando no pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 LTAIPBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

A este respecto, cabe señalar que el Código Civil ya impone la obligación de ejercitar los derechos «conforme a las exigencias de la buena fe». En concreto, el art. 7.2 del Código Civil dispone lo siguiente:

«La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso».

La doctrina del abuso de derecho se sustenta en la existencia de unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos y, como institución de equidad, exige para poder ser apreciada una actuación aparentemente correcta que, en realidad, representa una extralimitación no amparada por la Ley. Este ejercicio puede implicar efectos negativos (como los daños y perjuicios), al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho.

En el caso concreto de la solicitud objeto de la presente reclamación, la reclamante ha solicitado «conocer el contenido de los informes/expedientes que terminaron en sanción». De la propia resolución administrativa impugnada se desprende que durante el año 2024 se realizaron 18.947 visitas de inspección a centros educativos de la Comunidad de Madrid, cifra que da cuenta del elevado volumen de actuaciones inspectoras desarrolladas por la Viceconsejería de Política y Organización Educativa a través de la Inspección Educativa. Teniendo en cuenta el volumen de actuaciones realizadas durante ese periodo, ello sugiere que podría existir un número muy significativo de informes y expedientes vinculados a esas visitas de inspección, algunos de los cuales podrían haber conllevado el inicio de procedimientos administrativos que, en su caso, pudieron finalizar con sanción.

La extensión de la información solicitada, tal y como está formulada —es decir, sin criterios de selección, delimitación temporal o temática concreta y sin otra especificación que reduzca su alcance— implica que, para atenderla de forma literal, la Administración tendría que localizar, reunir, revisar y preparar miles de documentos individuales. Esto supondría una actividad de tratamiento documental de gran envergadura que no se limita a una simple extracción de datos, sino que requiere una revisión detallada de cada expediente afectado, con la consiguiente necesidad de recursos humanos y técnicos muy significativos.

De atenderse la petición en los términos planteados, dicho esfuerzo documental masivo podría interferir de manera notable en el correcto funcionamiento de la gestión ordinaria de la Viceconsejería reclamada y de los servicios de inspección responsables del control del sistema educativo. En efecto, la solicitud de acceso al contenido íntegro de todos los informes o expedientes que hubieran terminado en sanción, sin criterios de delimitación temporal, temática o por tipo de actuación, implicaría un tratamiento exhaustivo, individualizado y continuado de un volumen muy elevado de documentación que supera con mucho lo que sería una simple extracción de información disponible.

A juicio de este Consejo, este elemento resulta relevante para apreciar la existencia de un ejercicio abusivo del derecho de acceso en el presente caso, en la medida en que la petición, dada su amplitud y falta de acotación, exige un esfuerzo desproporcionado que no se vincula de forma clara a los fines legítimos de la Ley de transparencia y que, de ser atendida literalmente, podría obstaculizar la atención equitativa de otras funciones administrativas propias de la Viceconsejería y de los servicios de inspección educativa, comprometiendo la eficacia y normal desarrollo de la misma.

Por ello, y en virtud de lo razonado y conforme al artículo 18.1.e) LTAIPBG, este Consejo considera que concurren las circunstancias citadas para catalogar la solicitud de la reclamante como abusiva, en la medida en que la petición exige un tratamiento que atentaría contra el normal funcionamiento de la gestión de la Viceconsejería reclamada y que, al mismo tiempo, no se encuentra debidamente justificada con la finalidad que fundamenta el derecho de acceso a la información pública.

Además, también podría ser de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, ya que el acceso a la información solicitada por el reclamante supone una acción previa de reelaboración que excede el simple acceso a documentos existentes.

La solicitud en cuestión requiere una labor sustancial de reelaboración, porque implica la recopilación y el tratamiento de datos distribuidos en un número muy elevado de informes y expedientes derivados de las actuaciones inspectoras. Concretamente, se pide conocer el contenido de los informes o expedientes que hubieran terminado en sanción, sin ningún criterio de selección, acotación temporal o modalidad que permita identificar un conjunto limitado de documentos. Dado que durante el año 2024 se realizaron 18.947 visitas de inspección a centros educativos de la Comunidad de Madrid, la información solicitada abarca una cantidad muy grande de actuaciones, cuyas conclusiones, informes y posibles sanciones estarían repartidas en múltiples unidades, bases de datos y sistemas administrativos.

Para poder recabar toda esta información sería necesario acudir a distintas fuentes internas del propio órgano reclamado y de los servicios de inspección educativa, localizando, extrayendo, revisando y organizando miles de documentos individuales para su presentación. Esta actividad no se limita a la simple facilitación de documentos existentes, sino que exige una labor de compilación, estructuración y conversión de los datos para hacerlos comprensibles y utilizables, lo cual conlleva un esfuerzo adicional de tratamiento documental que supera la mera extracción ordinaria de información.

Así, el Criterio Interpretativo 007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre las causas de inadmisión de solicitudes de información relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración del artículo 18.1.c) LTAIPBG establece que:

«[...] el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada».

De esta manera, este límite se aplica cuando la información solicitada, perteneciendo al ámbito funcional del organismo receptor, debe ser elaborada expresamente para dar respuesta a la solicitud utilizando diversas fuentes de información. En el caso que nos ocupa, la información requerida por la reclamante abarca una gran cantidad de datos dispersos en múltiples sistemas y requiere la localización y organización de documentos individuales relacionados con miles de inspecciones, lo que implica una labor de recopilación y organización que excede del mero acceso a la información existente.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 7ª, de 24 de enero de 2017 (Recurso de apelación 63/2016), en su Fundamento de Derecho Cuarto 1, establece:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia...».

Por tanto, este Consejo considera que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, ya que, de atenderse la petición tal y como está formulada, la respuesta exigida requeriría una clara y extensa reelaboración de los datos por parte de la Viceconsejería, excediendo con mucho la mera consulta de documentos existentes.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.13 14:57